
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Richard Jos  Marte Guzm n y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Francisco Alvarez y Allende J. Rosario T.

Recurridos: Sobeida Dur n Reinoso y compartes.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodr guez Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casaci n incoados por Richard Jos  Marte Guzm n, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 225-0008420-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n m. 84, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Rep blica Dominicana, imputado y civilmente demandado; Pisos y Techados Torginol, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora; y Martha Yrene Ayala Joaqu n, dominicana, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 048-0039214-6, domiciliada y residente en la calle San Carlos n m. 58, sector Los Jardines del municipio de Bonao, provincia Monseor Nouel, Rep blica Dominicana, actora civil, contra la sentencia penal n m. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto de la Rep blica;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, a) Richard Jos  Marte Guzm n, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A., de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, y b) Marta Yrene Ayala Joaqu n, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario T.; interponen y fundamentan dichos recursos de casaci n, depositados en la Secretar a General de la Jurisdicci n Penal de La Vega;

Visto el escrito de r plica al recurso de Martha Yrene Ayala Joaqu n, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Mart nez, en representaci n de Richard Jos  Marte Guzm n, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretar a de la Corte a-qu  el 9 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de Martha Yrene Ayala Joaquín, suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Sobeida Durán Reinoso, Nélcida Altagracia Evangelista, José Eugenio Ramírez Maraña y Janeiry Abel Almanzar Franco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018;

Visto el escrito de réplica al recurso de Richard José Marte Guzmán, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, S. A., suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Sobeida Durán Reinoso, Nélcida Altagracia Evangelista, José Eugenio Ramírez Maraña y Janeiry Abel Almanzar Franco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2017;

Visto la resolución n.º. 1340-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoados por: a) Richard José Marte Guzmán, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A., y b) Marta Yrene Ayala Joaquín, en cuanto a la forma y fijación de audiencia para conocer de los mismos el 25 de julio de 2018, la cual fue cancelada por falta de quórum, procediendo a quedar fijada para el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R.D., en fecha 27 de octubre de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Richard J. Marte Guzmán, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 29 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 11:15 a.m., el señor Richard J. Marte Guzmán, quien conducía el vehículo tipo camión marca JMC, año 2015, color blanco, placa n.º. L335224, chasis n.º. LEFAEDR55FHN02414, por la autopista Duarte en dirección de Este/Oeste y al llegar próximo al cruce de Palmarito es cuando se produce la colisión con el camión recolector de basura del ayuntamiento de esta ciudad de Bonao el cual transitaba en la misma vía en donde se produce el accidente resultando fallecido el nombrado José Francisco Ramírez Evangelista, según acta de defunción n.º. 05-6519014-2 de fecha 06 del mes de julio del año 2016, avalado por la Lic. Urania Mercedes Nuñez Corona, Oficial del estado civil de esta ciudad de Bonao y lesionada la nombrada Janeiry Abel Almanzar Fernaco, según consta el certificado médico legal n.º. 1285-16 de fecha 7 del mes de septiembre del año 2016 con una lesión permanente avalado por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista de esta ciudad de Bonao. La ocurrencia del accidente se debió cuando el señor Richard J. Marte Guzmán, quien conducía el vehículo a alta velocidad y sin tener la precaución de que transitaba por una vía en cual se acercaba a un cruce peligroso y no redujo la velocidad de una manera que pudiera controlar su vehículo de cualquier eventualidad que ocurriera en un momento determinado como en el caso de la especie y es donde se produce la colisión e impactando con el camión recolector de basura de esta ciudad de Bonao resultando fallecido el señor José Francisco Ramírez Evangelista y lesionada la nombrada Janeiry Abel Almanzar Franco”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49-1 y literal, 61 literales a y c, y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que el 26 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución n.º. 0421-2017-SAAJ-00005, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Richard José Marte Guzmán, por presunta violación a los artículos 49 literal d, y numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley n.º. 241, modificada por la Ley n.º. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de

Motor, en perjuicio de los señores José Francisco Ramírez Evangelista y Emilio José Columna Ayala, (fallecido), y Janeiry Abel Almánzar Franco, (lesionado);

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dicta la sentencia n.º. 0422-2017-SSEN-00015, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Richard José Marte Guzmán, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0008420-1, domiciliado y residente en la carretera Sabana Perdida, La Victoria, n.º. 84, Santo Domingo Norte, con teléfono n.º. 829-305-2166, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal D, numeral I, 61 literales A y C, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley n.º. 114/99, en perjuicio de los señores Emilio José Columna Ayala y José Francisco Ramírez Evangelista (ocisos) y la señora Janeiry Abel Almánzar Franco, interpuesta por el Licdo. Mximo Yovanny Valerio Ortega, en consecuencia le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8.000.00) de conformidad con las previsiones del artículo 49 letra D, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Richard José Marte sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, la carretera Sabana Perdida, n.º. 84, La Victoria; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al imputado Richard José Marte Guzmán, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Richard José Marte Guzmán, conjunta y solidariamente con pisos y techados Torginol, al pago de una indemnización civil, de seis millones doscientos mil pesos (RD\$6,200,000.00), a favor de los señores Martha Irene Ayala Joaquín, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colón Ayala, Sobeida Durán Reinoso, en su calidad de concubina del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista y José Eugenio Ramírez Marzúa, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista y de la lesionada Janeiry Abel Almánzar Franco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, sentencia, a ser distribuido de la siguiente manera: A) Martha Irene Ayala Joaquín, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colón Ayala, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. B) Sobeida Durán Reinoso, en su calidad de concubina del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su esposo. C) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Sobeida Durán Reinoso, en representación de sus hijos menores de edad Angela Nathalia, Gregory José y Nelkin José Ramírez Durán, hijos del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su parte. D) La suma de un millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Nélcida Altagracia Evangelista y José Eugenio Ramírez Marzúa, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, distribuido en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. E) La suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la señora Janeiry Abel Almánzar Franco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la lesión permanente sufrida; QUINTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Sura, S.A., hasta la concurrencia de la póliza n.º. Auto-87129, emitida por dicha compañía; SEXTO: Condena al señor Richard José Marte Guzmán, conjunta y solidariamente con pisos y techados Torginol, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, nm. 203-2017-SEEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 23 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard José Marte Guzmán, el tercero civilmente demandado, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, compañía aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia penal nm. 0422-2017-SEEN-00015, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo, Sala 2, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente en lo relativo a variar el numeral cuarto (4°) de la decisión apelada, para que en lo adelante diga: CUARTO: condena al imputado Richard José Marte Guzmán, conjunta y solidariamente con Pisos y Techados Torginol, al pago de una indemnización global de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00) a favor de los señores A) Martha Irene Ayala Joaquín, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colón Ayala, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo; B) Sobeida Durán Reinoso, en calidad de concubina del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su esposo. C) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Sobeida Durán Reinoso en su representación de sus hijos menores de edad Angela, Nathalia, Gregory José y Nelkin José Ramírez Durán, hijos del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su parte; la suma de un millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Nélcida Altagracia Evangelista y José Eugenio Ramírez Marín, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, distribuido en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. E) La suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la señora Janeiry Abel Almázar Franco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la lesión permanente sufrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Richard José Marte Guzmán, Pisos y Techados Torginol, Seguros Sura, S.A.:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como queja lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP: Para el juzgador dar por hecho que el imputado fue la única persona responsable se basó en los testigos a cargo, procediendo a transcribir las consideraciones de la sentencia para luego única y exclusivamente señalar que el a-quo apegado a la lógica y máxima de experiencia, rechazando nuestro medio sin ofrecer una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, evaluar puntos, tales como que el imputado no contó con suficiente tiempo y espacio para maniobrar su vehículo, resultando imposible defenderlo, es por ello que decimos que de haber valorado en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados, la solución al caso hubiera sido otra. La Corte pasó por alto nuestro planteamiento al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro resultado así como la

sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestro planteamiento otorgándole los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Planteamos que en el caso de la especie debió rechazarse la acusación, la querrela con constitución en actoría civil, en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aun cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. Los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo que la Corte a-qua procedió al rechazo de los medios del recurso de apelación sin ofrecer una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, además de no existir correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la queja de la parte recurrente carece de fundamento y veracidad, toda vez que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados en el escrito de apelación, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de prueba puestos a su consideración, realizando un cruce entre estos, lo cual se constata de la lectura del párrafo 6, página 8 de la sentencia recurrida, sealando en su sentencia de forma precisa que, *“luego de la Corte valorar esas consideraciones emitidas por el juez a-quo, consciente en admitir, que dicho tribunal actuó, en lo que tiene que ver con la valoración de la culpabilidad o no del procesado, apegado estrictamente al contenido de artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tienen los jueces de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, apegados a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y esa situación quedó comprobada al determinar dicho juzgador, que sobre la base de lo expuesto por los testigos a cargo, resultó evidente que el accidente se produjo por una conducción temeraria y fuera de contexto de lo que debe ser el manejo de un vehículo de motor por parte del procesado Richard José Marte Guzmán, y de igual manera, valoró el a-quo las declaraciones del testigo a descargo presentado por la barra de la defensa, señor Carlos Adonis Reyes Reyes, las que, por haberle resultado inverosímiles y falta de credibilidad fueron desechadas por el juzgador de instancia, y la Corte, luego de haber hecho esas valoraciones, considera necesario rechazar los términos del recurso de la apelación contenidos en la primera parte de su escrito, por las razones expuestas”;* que ante tal análisis ponderativo y revestido de lógica y sana crítica, donde se conjuga un examen del fáctico sujeto a la acusación endilgada al imputado por violación a la Ley n.º 241, y sobre la cual las pruebas resultaron vastas para destruir la presunción de inocencia de José Marte Guzmán, conductor del vehículo causante del siniestro; esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto

tribunal con relación a estos temas; por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, P.Jg. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, P.Jg. 96);

Considerando, que prosigue la queja izada por el recurrente en el tenor de que la Corte a qua, para proceder como lo hizo, no se apoyó en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar la variación del monto indemnizatorio, que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes;

Considerando, que sobre el aspecto indemnizatorio la Corte planteó haberse avocado al conocimiento de tal aspecto, en el entendido de que, tras un estudio minucioso del porqué de la imposición de los montos indemnizatorios, constató que los mismos resultaron no equilibrados; al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afinidad;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actores civiles del presente proceso resultó de lugar; por lo que tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales, para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional debe fundamentarse en la lógica y equidad; por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, los cuales la Corte encontró desproporcionales a la realidad socio-económica, por lo que estimó de lugar, y así lo hizo, variar la suma en cuestión, monto este último que esta Sala estima no resulta excesivo, irrazonable ni desproporcional; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que así las cosas, esta alzada procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa, confirmando la decisión recurrida;

En cuanto al recurso de casación incoado por Martha Yrene Ayala Joaquín:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en el siguiente tenor:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, Art. 427.3 del Código Procesal Penal, violación del principio de proporcionalidad del daño y principio de igualdad ante la ley: el caso resultó fallecido el señor Emilio José Columna Ayala, hijo de la señora Martha Yrene Ayala Joaquín, a raíz de la falta por el conductor del vehículo en cuestión, conforme se describe en el acta policial n.ºm. A29952-16, así como en el extracto de acta de defunción marcada con el n.ºm. 000395, folio n.ºm. 0195, libro n.ºm. 00002, año 2016, expedida por la primera circunscripción del distrito Judicial de Monseñor Nouel, R.D., donde claramente se evidencia que el señor Emilio José Columna Ayala, falleció a causa de trauma craneo cerebral severo, trauma cerrado de tórax, politraumatismo en la autopista Duarte del municipio de Bonao, ocasionando daño moral, emocional, psicológico y material a la señora Martha Yrene Ayala Joaquín quien perdió a su hijo de confianza y quien le ayudaba en el sostén del hogar, a raíz del accidente que se trata lo que le provocó además innumerables gastos económicos y la Corte a qua haberle otorgado la p.ªrrica suma de RD\$500,000.00, quinientos mil pesos a favor de nuestra representada, que no es nada comparado con el daño sufrido, tal ha sido criterio de la Suprema, razón por lo cual solicitamos ser aumentado hasta la suma de RD\$5,000,000.00 cinco millones de pesos oro dominicanos, por ser justo en virtud a la

pérdida a destiempo que ha sufrido la señora Martha de su hijo, un joven fuerte y sano hasta el momento de la ocurrencia del accidente, quien era el sostén de su madre, todo por la falta del imputado como se comprobó en el plenario del tribunal de primer grado”;

Considerando, que la parte civil y recurrente sustenta como único reclamo el hecho de la Corte a qua haber variado la indemnización que le fue otorgada ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a decir de la recurrente resulta un monto pífido;

Considerando, que en cuanto al presente típico referimos a la lectura del póliza consistente en el reclamo sobre los montos indemnizatorios del recurso de la parte imputada del presente proceso, el cual tratamos como primer recurso a analizar; mas resulta de lugar reiterar entender los montos impuestos por la Corte a qua apegado a lo racional y proporcional, tras el estudio de los factores que rodean la causa, que los jueces al momento de imponer el monto indemnizatorio deben aplicar el sentido de la proporcionalidad para que el poder soberano de establecer los montos no se convierta en un ejercicio de iniquidad y arbitrariedad;

Considerando, que en tal sentido esta alzada reitera encontrarse conteste con los montos impuestos por la Corte a qua, tras entenderlos racionales y proporcionales; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, nos permite constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte realiza una adecuada aplicación del derecho; en tal sentido, procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, así como la resolución n.º. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos incoados por: a) Richard José Marte Guzmán, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A.; y b) Marta Yrene Ayala Joaquín, contra la sentencia penal n.º. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a las partes recurrentes;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.